



JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

1. Antecedentes

En el año 2018 al culminar sus estudios, Pedro Peralta inició sus prácticas profesionales en un Juzgado del distrito de Ate, realizando las labores de asistente de un magistrado, labores que realizaba con interés y diligencia; tiempo después al haber realizado sus prácticas preprofesionales, en el 2019 postula a un concurso público en el que ganó la plaza de asistente jurisdiccional de dicho Juzgado, por lo que, inició sus labores en junio de 2019 como asistente jurisdiccional en la plaza CAS colaborando con las funciones del Juzgado, siendo su jefe inmediato el magistrado Juan Carlos Fabián.

Durante ese año, Pedro Peralta ganó la confianza del magistrado Juan Carlos Fabián, pues llegaba temprano a su centro de labores, realizaba sus actividades de manera puntual y cumplía con eficiencia sus funciones.

A partir de fecha 15 de enero de 2020, diversos abogados se reunieron con el magistrado Juan Carlos Fabián, para relatarle los casos de sus patrocinados vinculados con diversas órdenes de captura por delitos de feminicidio, violencia contra las mujeres, entre otros. En dichas reuniones se encontraba presente Pedro Peralta quien asistía al magistrado en sus reuniones, incluidas las realizadas con los abogados. Precisamente el abogado del imputado Martín Pasco le indicó al juez que podría otorgarle un "incentivo de cualquier índole" si es que respondía a su petición.

Con fecha 20 de febrero del 2020, al encontrarse en vacaciones la mayor parte de los trabajadores del Juzgado de Ate, y solo estar en la oficina el magistrado y el funcionario Pedro Peralta, y un asistente más; el magistrado le pide a Pedro Peralta que consiga los documentos y expedientes relacionados con las órdenes de captura de diversos ciudadanos entre ellos de Martín Pasco, el cuál tenía una orden de captura por delito de feminicidio, entre los documentos que Pedro Peralta remitió al magistrado, se encontraron también los expedientes de José Manrique, Julio Centeno, Mario Estrada, por delitos relacionados a agresiones contra las mujeres y grupos vulnerables además de homicidio calificado.

El magistrado Juan Carlos Fabián le comenta a Pedro Peralta que él firme los levantamientos de órdenes de captura debido a que había mucha carga laboral y por la premura de los casos deberían realizarse con prontitud. Al acatar estas órdenes Pedro se percató que no correspondía en ninguno de los casos efectuar el levantamiento de órdenes de captura; sin embargo, cumple con las órdenes de su jefe inmediato, además de conocer el contexto en el cual las estaba realizando, ya que había estado presente en las reuniones de su jefe con los abogados de los imputados en cuestión.

Luego de unos meses, en mayo de ese año, la OCM (Oficina de Control de la Magistratura) realiza el control interno y es la jueza Eli Soto quien efectúa las investigaciones de diversos magistrados e inicia las investigaciones contra el magistrado Juan Carlos Fabián, puesto que había revisado la información en el sistema, se aprecia que se había emitido órdenes de captura de manera irregular, cuando no correspondía; por lo que, al haber sido su conducta irregular y contraria a la ley, emite ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCM) del Poder Judicial, el Informe N.º 13-2020-ES-UIA-OCM/PJJ, en el Expediente Disciplinario



N.º1656-2020-Ate, de acuerdo con el cual, luego de iniciado el proceso disciplinario sancionador, solicitó la destitución del investigado Juan Carlos Fabían por los hechos descritos.

Luego del proceso disciplinario ya concluido, el año 2021, la magistrado Eli Soto, por ser conocida por la responsabilidad y diligencia además por ser íntegra, fue requerida para ocupar el cargo de jueza de investigación preparatoria del juzgado de Ate, por ello, tomando juramento, inició sus labores en noviembre de 2021 en dicho juzgado. Teniendo a su cargo diversos casos.

2. Acusación

En el año 2022, al haber tomado conocimiento la Fiscalía de Ate, el representante del Ministerio Público inicia las investigaciones contra el citado magistrado así como contra Pedro Peralta, emitiendo la disposición de formalización de investigación preparatoria y posteriormente acusando por el delito de cohecho pasivo específico previsto en primer párrafo del artículo 395 del Código Penal y alternativamente por el delito previsto en el artículo 399 del Código Penal que sanciona el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, se les imputó al primero con autor y al segundo como cómplice primario del delito de cohecho pasivo específico.

En su acusación indicó como elementos probatorios las declaraciones de los trabajadores del Juzgado, quienes señalaron que el magistrado Juan Carlos Fabían era conocido por recibir constantemente a los abogados en su despacho, y que su mano derecha era Pedro Peralta, quien era prácticamente el único que conocía de lo que los abogados hablaban en privado con el magistrado, asimismo, en la acusación, también se presentaron una lista de testigos cuyo objeto de prueba era detallar el comportamiento de Pedro Peralta contra los demás funcionarios, con el fin de desacreditar que era una persona íntegra, y que más bien había sido conocido por estar en contacto con diversos abogados intercediendo con el juez.

Por su parte la defensa técnica del magistrado Juan Carlos Fabían, presentó una lista de testimonios que tenían por objeto señalar el grado de confianza que tenía el magistrado hacia Pedro Peralta, a quien delegaba diversas funciones que cumplía con responsabilidad, por lo que, este depositó su plena confianza en el funcionario. La tesis de la defensa es que el juez Juan Carlos Fabían desconocía absolutamente del levantamiento de órdenes de captura contra los procesados, puesto que era Pedro Peralta quien le llevaba diversos escritos para firmar y al ser demasiada la carga no llevaba la cuenta de todos los documentos firmados, por lo que, no reconoce su firma en las disposiciones de levantamientos de órdenes de captura y en todo caso, ha incumplido su responsabilidad de diligencia en el cargo de magistrado pero no ha cometido ningún delito.

La defensa del magistrado indicó además que debe sobreseer el proceso porque no hay el elemento configurador del delito de cohecho, asimismo, detalla que ha sido ya sancionado administrativamente por el Poder Judicial, con su despido por los mismos hechos y que por tanto no se le puede sancionar dos veces por el mismo hecho, al concurrir la triple identidad. Finalmente, indicó que para determinar de quién es la firma contenida en los documentos, pues en su Juzgado se firmaba manualmente y no a través de firma digital, de ahí que debe realizarse una pericia dactiloscópica, la cual no ha sido presentada por la Fiscalía.



Por otro lado, la defensa técnica del funcionario Pedro Peralta, indicó que debe sobreseer el caso, porque no hay elementos suficientes para vincular a su patrocinado con el delito de cohecho, que este solo firmó las órdenes porque fue su jefe inmediato quien le había ordenado que firme documentos y que este en la creencia de que se trataba de documentos meramente administrativos, solo los firmó y devolvió al magistrado para continuar con el trámite correspondiente.

Asimismo, ambas defensas técnicas de los procesados Juan Carlos Fabían y Pedro Peralta plantearon sus escritos señalando que la jueza Eli Soto como jueza de investigación preparatoria del presente caso, había emitido el Informe N.º 13-2020-ES-UIA-OCM/PJJ, en el Expediente Disciplinario N.º 1656-2020-Ate, en el marco del proceso disciplinario sancionador, y fue quien solicitó la destitución del investigado Juan Carlos Fabían por los hechos descritos. Por lo que, ahora, al actuar como jueza de investigación preparatoria su accionar se contrapone al artículo 53 del CPP y a los artículos 34.1, 17, 48.5 y 12 de la Ley de la Carrera Judicial; por lo que, ante la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución Política del Estado, la resolución que emita es nula así como son nulos todos los actos procesales incluida la audiencia preliminar, conforme lo contempla el artículo 150.d del CPP. Debe considerarse que el procedimiento disciplinario sancionador tiene la misma naturaleza que el proceso penal, ya que su función es la de imponer sanciones (administrativa-penal).

Las defensas sostienen además que la magistrada Eli Soto omitió informar que había intervenido en el proceso disciplinario sancionador por los mismos hechos imputados en su contra. Se vulneró el principio de imparcialidad al concentrarse la función de investigar y sentenciar; en ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado que el derecho a ser juzgado por un juez imparcial forma parte del debido proceso el cual no se está cumpliendo en el presente caso.

3. Audiencia preliminar y auto de enjuiciamiento

En la audiencia preliminar, la jueza de investigación preparatoria Eli Soto, luego de haber escuchado los argumentos de la fiscalía quien acusó a los imputados en los términos expuestos y solicitó una pena privativa de libertad de 12 años así como la inhabilitación para el acusado exmagistrado Juan Carlos Fabían, y una pena privativa de libertad de 10 años para el exfuncionario público Pedro Peralta; emitió auto de enjuiciamiento, argumentando que no concurría ninguna de las causales contempladas en el artículo 344 del Código Procesal Penal que permitiera que se sobresea el caso contra los acusados mencionados y señaló sobre la nulidad planteada que en el procedimiento administrativo disciplinario no se ha producido una relación o contacto previo con el objeto específico del presente proceso. Es más, se debe precisar que, aun cuando existieran hechos coincidentes —según lo plantean las defensas—, su naturaleza también es diferente, ya que por un lado se afectan bienes administrativos y, la segunda, a bienes jurídicos penales (mayor lesividad); por lo que la imparcialidad objetiva no se ve comprometida.